

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0398/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.), del Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, objeto del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, fue dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la exclusión e improcedencia, promovidos por las partes accionadas, MINISTERIO (sic) HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), a los cuales se adhiere la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, según los artículos 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio (sic) de 1978, norma jurídica del Derecho común aplicable y 108 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA PROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 06 de noviembre del año 2021, interpuesta por la señora MARIA (sic) DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, quien actúa en su calidad de cónyuge sobreviviente del difunto HÉCTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, por intermedio de



sus abogados, Licdos. Iván Alexander Llanes Batista, Alexander Rafael Guzmán Meo, Alexander Rafael Reyes Castillo, Jefry Manuel Arias Fortuna y Milton Prenza Araujo, en contra del MINISTERIO (sic) HACIENDA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS); en consecuencia, IDENTIFICA y REESTABLECE la dignidad humana y la seguridad social como derechos fundamentales conculcados a la señora MARIA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, regulados por los artículos 38 y 60 de la Constitución y 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENA a las partes accionadas, MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), que procedan a realizar, materializar y darle cumplimiento al acto de asignación, transferencia o traslado de la pensión que en vida recibía el señor HÉCTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, del 70% del monto mensual de sus ingresos brutos ascendentes a sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos pesos con 00/100 (RD\$69,662.00), de conformidad con su volante de nómina del mes de diciembre de 2018, en favor de la parte accionante, señora MARIA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO; cuyo traspaso, transferencia o traslado de la pensión deberá realizarse en un plazo máximo de 30 días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia en dispositivo.

CUARTO: FIJA un (sic) ASTREINTE de diez mil pesos con 00/10 (RD\$10,000.00), diarios, de manera solidaria, en contra de las partes



accionadas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, por cada día de retardo en cumplimiento de la sentencia en el plazo otorgado, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos (sic) constitucionales (sic).

QUINTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA a la Secretaria General que procede a la notificación de la sentencia a la parte accionante, señora MARIA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO; a las partes accionadas, MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



En el expediente reposa el Acto núm. 555/2022, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado a requerimiento de María de los Ángeles Llanes de Romero por el ministerial José Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la sentencia a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.), del Ministerio de Hacienda.

Por igual consta el Acto núm. 390/2022, del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.), del Ministerio de Hacienda, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión fue notificado a Milton Prenza Araujo, representante legal de la recurrida María de los Ángeles Llanes de Romero, mediante Acto núm. 629/2022, del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que a su vez notifica el Auto núm. 05408-2022, del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictado por Diomede



Villalona y Lassunsky García Valdez, juez presidente y secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, que resuelve comunicar la instancia recursiva depositada por la parte recurrente.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

- a) 8. Este tribunal ha comprobado que el señor HÉCTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, laboró para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social desde 1990 al 1992, luego desde 1996 al 2015, siendo transferido a la DIRECCIÓN CENTRAL DE SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), fecha en que entró en vigencia la Ley 123-15, según consta en la certificación expedida en fecha 11 de febrero del año 2019, en ese sentido; además, la parte accionante presente conclusiones formales en contra de DIRECCIÓN CENTRAL DE SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS); y, en consecuencia, rechaza la solicitud de exclusión, toda vez que dicha parte tiene una relación directa con el hecho y la persona que reclama la protección de sus derechos, valiendo decisión, tal se hará constar en la parte dispositiva.
- b) 13. El tribunal, del análisis del expediente y de las conclusiones formales, en cuanto a la solicitud de improcedencia, por ser la vía del Amparo Ordinario la correspondiente para la solicitud exigida; ha podido comprobar que la presente acción de amparo de cumplimiento



persigue el otorgamiento de la pensión por vejez la parte hoy accionante, señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO y mediante la presente se fundamenta el otorgamiento de la pensión por sobrevivencia, en calidad de esposa del de cujus, señor HÉCTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, derechos que pueden ser exigidos por esta vía constitucional y jurisdiccional de la protección de los derechos fundamentales, en el entendido de que la naturaleza de la acción de amparo de cumplimiento es ordenar a que se efectúe el mandato a través de un acto administrativo o la ley; y, en ese sentido, procede rechazar la solicitud de improcedencia, planteada por la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONADOS A CARGO DEL ESTADO, por no tener soporte legal y pretender quebrantar el principio constitucional de acceso a la justicia, tal se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

c) 14. La presente acción de amparo de Cumplimiento, de fecha 06 de noviembre del año 2021, interpuesta por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, en calidad (sic) esposa del fenecido, señor HÉCTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONADOS A CARGO DEL ESTADO, su Director General Licdo. JUAN ROSA, MINISTERIO DE HACIENDA y su Ministro, señor JOCHY VICENTE, y la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), tiene como solicitud, objeto y conclusión que se ordene el cumplimiento y se efectúe el traspaso de la pensión de supervivencia a favor de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, así como que le sean pagadas las mensualidades retroactivas desde el 26 de enero del año 2021.



- d) 17. Este tribunal, luego de analizar las conclusiones formales de las partes y cotejarlas con las pruebas ofrecidas, tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:
- a) Que el señor HÉCTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, según la solicitud de pensión de fecha 22 de agosto del año 2018, ante el Servicio Nacional de Salud (SNS) Dirección General de Recursos Humanos, Departamento de Pensión, Jubilación y Beneficios Laborales, laboró en las instalaciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y posteriormente en el Servicio Nacional de Salud, desde el año 1989 al 1992 y del año 1996 a diciembre del 2018, de conformidad con el volante de nómina del SNS, expedido en fecha 23 de enero del año 2019, quien se desempeñaba como médico ayudante no especialista.
- b) Que según el extracto de acta de nacimiento núm. 900-01-2011-02-03001732, los señores Héctor Antonio Romero Bethencourt y la parte accionante, señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, contrajeron matrimonio civil en fecha 11 de marzo del año 1977.
- c) Que el señor HÉCTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, falleció en fecha 18 de enero del año 2019, por causa de Hipertensión arterial, infarto agudo al miocardio, según consta en el acta de defunción descrita.
- d) Que en fecha 1700-2021, de fecha 07 de octubre del año 2021, la señora MARÍS DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, intimó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado



(DGJP), y al MINISTERIO DE HACIENDA, y al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), a cumplir con el traspaso de la pensión, así como la retroactividad de los meses dejado (sic) de pagar, solicitada en fecha 31 de agosto del año 2018; lo que no ha ocurrido.

- 18. La cuestión controvertida en la presente Acción de Amparo de Cumplimiento consiste en establecer si las partes accionadas, DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONADOS A CARGO DEL ESTADO, su Director General Licdo. JUAN ROSA, MINISTERIO DE HACIENDA y su Ministro, señor JOCHY VICENTE, y la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), han violentado derechos fundamentales al no disponer en manos de la parte accionante, señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, en calidad de esposa, la pensión de supervivencia alfinado HÉCTOR ANTONIO correspondiente BETHENCOURT, a razón de sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos pesos con 00/100 (RD\$69,662.00); entendiendo la parte accionada que el finado no se encontraba en la condición de pensionado a la hora de su fallecimiento.
- f) 25. Del asunto tratado, de la interpretación de los textos legales referidos y de los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, el tribunal señala que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado, implementado por la Ley núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante la Ley núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales y la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado, prórroga en la vigencia que encuentra su base legal por mandato del



artículo 35 de la misma Ley núm. 87-01; por lo que, resulta evidente que la parte accionante tiene un derecho adquirido por mandato expreso de los artículos 1 de la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado y 51 de la Ley núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, tal como lo sostiene el máximo intérprete constitucional, relativo al otorgamiento de la pensión por sobrevivencia y los hijos menores de edad.

27. En tal sentido, de la valoración de las pruebas y los argumentos y conclusiones formales de las partes, este colegiado ha comprobado la vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana y la seguridad social, regulados por los artículos 38 y 60 de la Constitución, los cuales pueden ser exigidos por esta vía constitucional y jurisdiccional, en perjuicio de la parte accionante, señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, de parte de accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, el MINISTERIO DE HACIENDA y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), al suspender en su perjuicio el proceso de pensión de sobrevivencia de conformidad con la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado; la cual ha demostrado ante esta jurisdicción que ostentó hasta el momento del fallecimiento la calidad de conviviente por más de 25 años, del finado HÉCTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, por lo que le corresponde la pensión del 70% del sueldo de sus últimos 3 años, lo cual se extrae del acta de matrimonio, del acta de defunción y su volante de nómina del mes de diciembre de 2018; por lo que, procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento; y, en consecuencia, ordenar a la accionada otorgar la



pensión por sobrevivencia a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, en su calidad de viuda del finado HÉCTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, tal y como consta en el dispositivo de la presente sentencia.

31. Este tribunal entiende que la astreinte es un instrumento jurídico disponible a los tribunales para asegurar la ejecución de sus decisiones; y, en el caso, esta Sala entiende pertinente acoger dicho pedimento por el monto ascendente de diez mil pesos con 00/10 (RD\$10,000.00), a los fines de asegurar la eficacia de lo decidido, toda vez que la parte accionada rehúye al cumplimiento de la ley de seguridad social desde hace varios años, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos (sic) constitucionales (sic), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.), del Ministerio de Hacienda, en su escrito depositado ante esta sede constitucional, procura lo siguiente:

PRIMERO: De manera preliminar, ORDENAR la suspensión de la ejecución provisional de la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-00081 (Exp. 030-2022-ETSA-00225) dictada en fecha 14 de marzo del 2022 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mientras se conozca el Recurso de Revisión Constitucional promovido



en su contra por BANCO DE RESERVAS DE REPUBLICA (sic) DOMINICANA (BANRESERVAS), en aras de prevenir daños inminentes o perjuicios irreparables a la parte recurrente; bajo los términos y condiciones que tuviere a bien establecer el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: En cuanto a la forma, declarar BUENO, VÁLIDO y ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto contra la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-00081 (Exp. 030-2022-ETSA-00225) dictada en fecha 14 de marzo del 2022 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-00081 (Exp. 030-2022-ETSA-00225) dictada en fecha 14 de marzo del 2022 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, ANULAR la referida decisión judicial rendida en ocasión de una acción de amparo, con todas sus consecuencias legales.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, a los fines previstos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (137-11).

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los motivos que se enuncian a continuación:



- a) ATENDIDO: A que la señora MARIA (sic) DE LOS ANGELES (sic) LLANES DE ROMERO hace su solicitud de pensión por sobrevivencia, ante esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, sin embargo, a la hora de ser evaluada la misma, se pudo determinar que al momento de su fallecimiento el finado HACTOR (sic) ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, no tenia (sic) calidad de pensionado, por lo que esta Dirección General procede a rechazar dicha solicitud.
- b) ATENDIDO: A que en relación con dichos alegaos, nuestra defensa en el Tribunal aquo, fue fundamentada en que: al no existir una pensión original, la señora MARIA (sic) DE LOS ANGELES (sic) LLANES no puede ser beneficiaria de una pensión por sobrevivencia, pues su finado esposo señor HECTOR (sic) ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, no contaba con la condición de pensionado a la hora de su fallecimiento.
- c) ATENDIDO: A que la sentencia impugnada distorsiona al crear un mal precedente que desea instituir otorgando el beneficio de una pensión por sobrevivencia sin haber cumplido con los requisitos exigidos bajos (sic) los parámetros de la Ley 379-81 y que todas las personas que se encuentren en situaciones similares recibirán igual trato, de acuerdo con el principio de vinculatoriedad establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.
- d) ATENDIDO: A que el Tribunal aquo incurre en una ausencia de valoración racional y análisis de los hechos y pruebas, toda vez que, dicta su decisión basándose únicamente en la existencia una solicitud de pensión sin tomar en cuenta el hecho de que no se pudo demostrar



que al momento de su fallecimiento era beneficiario de una pensión por antigüedad en el servicio.

- e) ATENDIDO: A que la accionante pretende ser beneficiada por una pensión de sobrevivencia del sistema de reparto, sin configurarse las condiciones para que la pensión fuera automática en cuanto al tiempo en servicio cotizando a la Ley No. 379-81, pues de la lectura de los articulo (sic) 1 y 7 de la referida ley se desprende que el beneficiario de la pensión se otorgará a requerimiento del interesado, siendo automática únicamente en los casos en que la ley prevé que serán automáticas.
- f) 4.4.- A que la función fundamental de la Dirección General de Jubilaciones (sic) Pensiones a Cargo del Estado, es depurar y archivar las solicitudes de pensiones y jubilaciones hechas por los peticionarios en los casos que la ley prevé, las autorizaciones mediante decreto por el Poder Ejecutivo o las otorgadas por el Congreso Nacional; así como llevar un efectivo control de la nómina de pensionados y realizar de forma eficiente y transparente el pago de los cheques a los pensionados y jubilados con cuenta al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles. Dicho fondo figura en el Capítulo correspondiente al Ministerio de Hacienda de la Ley de Gastos Públicos, y se nutre con el aporte mensual de 4% de los sueldos de los empleados activos del Estado, con los aportes adicionales de 2% sobre las pensiones y jubilaciones realizados por los beneficiarios para asegurar el traspaso del derecho de pensión a sus herederos, y con el aporte anual que, para estos fines, fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos.



#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

En el expediente constan escritos suscritos por la señora María de los Ángeles Llanes de Romero y el Seguro Nacional de Salud (S.N.S.), cuyos argumentos serán expuestos de manera separada.

# A. Escrito de defensa depositado por la señora María de los Ángeles Llanes de Romero

La señora María de los Ángeles Llanes de Romero consignó su escrito de defensa el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), recibido por este tribunal el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), con el propósito siguiente:

PRIMERO: ADMITIR presente recurso de revisión de Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por DIRECCION GENERAL DE JUBILACION (sic) Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, SERVICIO, en contra de la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de febrero del año 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por DIRECCION (sic) GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, SERVICIO, en contra de la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de febrero del año 2022 y en CONSECUENCIA procedan a confirmar la Sentencia



Núm. 0030-03-2022-SSEN-000061, en razón de que la parte recurrente en su recurso de revisión no se evidencia en sus argumentos violaciones o vulneraciones cometidas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia de referencia y las mismas nunca fueron planteadas al fondo del amparo.

TERCERO: COMPENSAR, las costas, por tratarse de un Recurso de revisión constitucional de amparo de Cumplimiento.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte Recurrida, señora MARIA (sic) DE LOS ANGELES (sic) LLANES DE ROMERO y a la parte accionada DIRECCION (sic) JUBILACION (sic) Y PENSIONES, así como también al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

QUINTO: DISPONER la publicación de la sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La recurrida, María de los Ángeles Llanes de Romero, fundamenta su escrito, entre otros, en los motivos que se señalan a continuación:

a) RESULTA: que, el señor Héctor Antonio Romero Bethencourt se encontraba en trámite de Pensión por antigüedad, acogiéndose a las disposiciones de la Ley no. 379, en fecha 31 de agosto 2018 y al descenso de su vida la misma fue desestimada por confirmarse su fallecimiento, dejando en el abandono a su esposa la cual es su continuadora jurídica para el otorgamiento de la Pensión, la cual fue negada sin ninguna justificación Legal, por los accionados



desconociendo el derecho como Estado a tutelar de la recurrente conforme el artículo 57 de la Constitución de la Republica (sic).

- b) RESULTA: que, la Quejosa procedió, conforme a las disposiciones del articulo (sic) 107, de la Ley 137-11, previamente mediante el acto 1700-2021, de puesto en mora, de fecha 7 de octubre del año 2021, a exigir el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad no le ha dado incumplimiento (sic) o (sic) pero tampoco le han contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de esta acción Constitucional de Amparo.
- c) ATENDIDO: [...] Para hablar de desarrollo humano, justicia social, equidad, igualdad de oportunidades y solidaridad, no basta con que el texto supremo consagre su interés de alcanzar esa zona de bienestar y dignidad, ni que establezca las pautas a seguir para lograrlo. Es necesario, más aún, que los mecanismos creados por el constituyente y el legislador sean realmente efectivos, logren realizar los principios sobre los cuales se fundan, tales como los de eficacia, de razonabilidad, y de celeridad, todos los cuales quedan vulnerados y, con ellos, la integridad de algunos derechos fundamentales, cuando como en la especie, la administración no ha sido lo suficientemente proactiva y sensible para atender los reclamos de un trabajador que, por las condiciones propias de su existencia particular, conforman y definen prácticamente su vida.
- d) ATENDIDO: A que mediante el presente Recurso de Revisión la Parte Recurrente, procura que este Honorable Tribunal en revisión de Amparo, no analice y comprenda con relación al derecho a la sobrevivencia que tiene la parte Quejosa, en un Estado Social y



Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco tanto de libertad individual como de justicia social que sean compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación.

Que la eficacia en la actuación de la administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando éstos derechos se encuentran intimamente vinculados con la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia digna de una persona envejeciente que, sin las atenciones mínimas, se expone a penurias y enfermedades, por lo que su atención debe ser una prioridad para el Estado. Pues esta prioridad responde de manera directa al compromiso de los Estados, que conforman el sistema interamericano de Derechos Humanos, de adoptar medidas para logar progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, tal y como lo prescribe el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto significa que "los gobiernos tienen la obligación de asegurar condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado,



permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos", lo que a su vez "exige en la mayoría de los casos un gasto público destinado a programas sociales", y, por tanto, exige además "el uso efectivo de los recursos disponibles para garantizar un nivel de vida mínimo para todos". Aquí se encuentra la base del principio de realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales, ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen una dimensión tanto individual como colectiva, por lo que su desarrollo progresivo se debe medir teniendo presentes los imperativos de la equidad social.

Por otro lado, la celeridad y razonabilidad en el cumplimiento de los plazos por parte de la administración son esenciales para que se resuelva la solicitud de un particular y éste, a su vez, pueda utilizar los mecanismos puestos a su disposición, dentro del tiempo razonable, a los fines de obtener la respuesta correspondiente.

e) ATENDIDO: a que en el presente caso si este Tribunal Constitucional en revisión Amparo de Cumplimiento, no le rechaza su petición, y les ordena a los accionados cumplir con el cumplimiento de la Ley 379, en el caso que nos ocupa, la parte recurrida ha tenido una larga espera para obtener respuesta a su solicitud, en su circunstancia especial de no encontrarse apta para la realización de ningún trabajo productivo, y sin que el tiempo se detenga a su favor sino, muy por el contrario, todo lo cual evidencia que la dilación indebida por parte de la Recurrente han implicado serias violaciones a sus derechos fundamentales y que pueden, a su vez, desencadenar conclusiones a otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, y que el



tribunal constitucional, en este caso concreto, se ha determinado a proteger.

Por lo anterior, promover la posibilidad de que la parte recurrida se someta a una nueva espera frente a la administración, contra la que, como ocurre usualmente con los envejecientes, el tiempo obrará con inclemencia redoblada, sería someterla, asimismo, a la incertidumbre de si va a recibir o no, en tiempo razonable, la protección que probablemente ni siquiera tenga la oportunidad de disfrutar.

f) La parte recurrida no debe cargar con la inobservancia de los principios que rigen a la Administración Pública, descentralizada, y a sus órganos autónomos y desconcentrados, y que en este caso ha hecho el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, como entidades públicas que pertenece a órgano autónomo del Estado que tiene a su cargo la administración y prestación de los servicios de los y las dominicanos (sic) que la accionante, aspira a una pensión digna y justa para poder vivir el tiempo restante de vida.

#### B. Escrito de defensa depositado por Servicio Nacional de Salud (S.N.S.)

El Servicio Nacional de Salud (S.N.S.) depositó su escrito el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), con el objeto de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre lo siguiente:

PRIMERO: Que ese Honorable Tribunal tenga a bien declarar BUENO Y VALIDO (sic) en cuanto a la forma el presente escrito de defensa depositado por el Servicio Nacional de Salud (SNS), en contra del recurso de revisión de la sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00061 de



fecha 28 de febrero de (sic) año 2022 emitida por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo interpuesto por la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado Dominicano (DGJP), en contra la demanda en acción de Amparo interpuesta por la señora María de los Ángeles Llanes de Romero por haber sido hecho con forme (sic) a las leyes que regulan la materia y haber sido depositado en tiempo hábil.

SEGUNDO: Que ese Honorable Tribunal tenga bien, REVOCAR en todas sus partes la sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00061 de fecha 28 de febrero de (sic) año 2022 emitida por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 del mes de febrero del año 2022, por los motivos expuestos en el recurso de revisión interpuesto por el Servicio Nacional de Salud (SNS) en fecha 12 del me (sic) mayo del año 2022.

TERCERO: Que este Honorable Tribunal tenga bien, COMPENSAR las costas de una demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Los motivos en que se basa la instancia son, entre otros, los que se señalan a continuación:

a) 6. Producto de la notificación de la sentencia antes descrita el Servicio Nacional de Salud (SNS) procedió conforme a lo que establece el artículo 95 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional a interponer un recurso de revisión en contra de referida sentencia en virtud de que la institución había realizado las diligencias administrativas pertinentes y que como institución nos correspondía respecto de la solicitud de pensión realizada por el fenecido colaborador ante (sic) de



su fallecimiento.

- b) 7. Es así que el Servicio Nacional de Salud (SNS) en su escrito de defensa (sic) depositó en contra de la acción de amparo interpuesta por la accionante y de la sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la prueba de (sic) se había tramitado el expediente del Dr. Héctor Antonio Romero Bethencourt ante la Dirección General de Pensiones y jubilaciones a cargo del Estado Dominicanos (sic) (DGPJ) antes de su fallecimiento, razón por la cual se mantuvo en la nómina de pensión del Servicio Nacional de Salud (SNS) hasta que falleció, y El Banco de Reservas al tomar conocimiento del fallecimiento no permitió la continuación del depósito de valeres en la cuenta del señor, por lo cual fue excluido.
- c) 8. Cabe destacar que la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo condeno (sic) al Servicio Nacional de Salud (SNS) [...] realizando una mala aplicación del derecho e inobservando los documentos que la institución depositó como prueba de que como institución cumplió con su mandato legal a realizar el debido trámite del proceso de pensión en la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado Dominicanos (DGJP).
- d) 9. Es así como se escapa de la competencia del Servicio Nacional de Salud (SNS) el trámite de materializar, asignar, mucho menos depositar los valores indicando pues dichas acciones corresponden al órgano estatal establecido a tales fines, la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado Dominicanos (sic) (DGJP).



#### 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado el primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022), solicita acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.), del Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, declarar su admisión y revocar la sentencia recurrida, sobre la base de lo siguiente:

- a) ATENDIDO: Que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos vulnerados con la emisión de actos administrativos, los cuales no constituyen derechos Constitucionales, por lo que los mismos no son objeto de protección por la vía de la Acción de Amparo.
- b) ATENDIDO: Que ha sido jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional que el Recurso Contencioso Administrativo busca proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso y a través de la revocación del acto administrativo, razones por las cuales mediante dicho recurso el accionante podría invocar la tutela de los supuestos derechos conculcados.



- c) ATENDIDO: Que de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.
- d) ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.

#### 7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:

- 1. Acto núm. 555/2022, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado a requerimiento de María de los Ángeles Llanes de Romero por el ministerial José Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 2. Acto núm. 390/2022, del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



- 3. Acto núm. 629/2022, del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que comunica el Auto núm. 05408-2022, del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- 4. Auto núm. 05408-2022, del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictado por Diomede Villalona y Lassunsky García Valdez, juez presidente y secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, que resuelve comunicar la instancia recursiva depositada por María de los Ángeles Llanes de Romero.
- 5. Instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento, del primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
- 6. Acto de puesta en mora núm. 1700-2021, del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Camacho Cabrera Crespo, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

#### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a la solicitud formulada por la señora María de los Ángeles Llanes de Romero a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.), del Ministerio de Hacienda, para el traspaso de la pensión de su fenecido esposo, el señor Héctor Antonio Romero Bethencourt.



Al no ser atendida por la indicada entidad, interpuso una acción de amparo de cumplimiento el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la petición y ordenó el traspaso de la pensión en su favor, correspondiente al setenta por ciento (70 %) de los ingresos brutos del extinto señor Romero Bethencourt, ascendentes a sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$ 69,662.00) según el volante de nómina de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, que hoy recurre en revisión constitucional la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.).

#### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta inadmisible por las razones siguientes:

a. De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las



decisiones dictadas por el juez de amparo serán susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

- b. Conforme con el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, [e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre ese particular, la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), dispuso que no se tomarán en consideración los días no laborables, ni el día en que fue realizada la notificación -dies a quo- ni el día del vencimiento -dies ad quem- para el cómputo de dicho plazo.<sup>1</sup>
- c. De acuerdo con las Sentencias TC/0087/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), TC/0085/23, del primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023); TC/0124/23, del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la decisión objeto de recurso.
- d. En el caso concreto, este tribunal comprueba que en el expediente reposan dos actos de notificación: 1) Acto núm. 555/2022, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), 2) Acto núm. 390/2022, del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), que notifica la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente.
- e. Con relación a lo anterior, para fines de cómputo del plazo, este tribunal tomará en consideración el acto de notificación que, en términos de tiempo, tuvo lugar primero, pues con él se comprueba que la hoy recurrente fue puesta en conocimiento de los motivos y el fallo de la decisión de amparo para

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Criterio reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



impugnar la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, en caso de inconformidad, mediante la vía recursiva de la revisión constitucional.

- f. Así pues, en el legajo de documentos depositados en el expediente se verifica que la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00081, fue notificada mediante Acto núm. 555/2022, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), y que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento se interpuso el doce (12) de septiembre del mismo año, es decir, a los ciento ocho (108) días hábiles y francos de haberse producido la indicada notificación, excediendo de esta manera el plazo de los cinco (5) días francos y hábiles establecido por la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia constitucional.
- g. La doctrina de este tribunal ha precisado que [...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad, y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura [Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015)].
- h. En esa línea, la inobservancia del plazo para recurrir está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional antes citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), según el cual [c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.



i. Ante un supuesto similar decidido en la Sentencia TC/0401/14, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), este tribunal hizo referencia a la sanción procesal derivada de la inobservancia del plazo para recurrir, en los términos siguientes:

En ese sentido, este colegiado ha sostenido que la inadmisibilidad derivada del ejercicio tardío del recurso constituye un fin de inadmisión tradicionalmente aplicado por la jurisprudencia de nuestros tribunales, y en forma supletoria por la doctrina del Tribunal Constitucional en los casos que no contradigan los fines de los procedimientos constitucionales y, en cambio, coadyuven a su mejor desarrollo (TC/0395/14 del 23 de diciembre de 2016, párrafo 9.13, pág. 12).

j. En la especie, tomando en consideración la prescripción del plazo y atendiendo a los precedentes citados, procede declarar inadmisible el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.GJ.P.), del Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.GJ.P.), del Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.GJ.P.), del Ministerio de Hacienda; a la parte recurrida, señora María de los Ángeles Llanes de Romero, al Servicio Nacional de Salud (S.N.S.) y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro



Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria